



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

### Medio de Control Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00007-00

**Demandante:** Carlos Francisco Vergara Angulo

**Apoderado:** Víctor Alfonso Espinoza Mercado

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”

*Asunto: Adecuación de la demanda.*

A fecha 02 de noviembre de 2016<sup>1</sup> el apoderado de la parte demandante interpuso demanda ante el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, en uso del medio de control ejecutivo de aquella jurisdicción, solicitando se libre mandamiento ejecutivo contra la entidad demandada, por concepto de la sanción moratoria a la cual considera tener derecho por no haberle cancelado en forma oportuna las cesantías parciales.

Mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2016<sup>2</sup> el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Labores de esta ciudad, declaró la falta de competencia, al considerar que como el título proviene de un acto administrativo que le reconoció las cesantías parciales al demandante, la jurisdicción competente para tramitar el presente proceso es la contenciosa administrativa.

En virtud del reparto efectuado por la oficina judicial de esta localidad, le correspondió a este Despacho conocer de la demanda de la referencia, la cual viene remitida de el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Labores de esta ciudad; cuyo conocimiento se avocará en consideración a que ésta jurisdicción es la competente para conocer del asunto<sup>3</sup>.

Como quiera que la demanda inicialmente fue presentada ante la jurisdicción ordinaria, la misma no reúne los requisitos exigidos por esta jurisdicción para proveer sobre su admisión o rechazo, por lo cual se concederá a la parte accionante un término de diez (10) días, con el objeto que la ajuste o corrija la demanda, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho acorde a lo señalado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 90 del C.G.P el cuales rezan:

**ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte.*

<sup>1</sup> Folio 10

<sup>2</sup> Folio 18

<sup>3</sup> Artículo 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

Pues de la relación de las pruebas y hechos relatados en la demanda se observa que para que el demandante pueda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en uso de un proceso ejecutivo debió de manera previa haber obligado el pronunciamiento de la administración reconociéndole el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, lo anterior para que se constituya el título ejecutivo que alega el demandante tener por lo que se evidencia que el medio de control idóneo para reclamar las pretensiones de la demanda no es el del proceso ejecutivo sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se encuentran en discusión el derecho a recibir o no el pago de sanción moratoria, al respecto señala el Consejo de Estado:<sup>4</sup>

*De igual manera, en el acápite de pretensiones de la demanda, invocó a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar el valor de la sanción por mora en el pago de las cesantías y la retroactividad de la misma*

*. Lo anterior deja en evidencia que lo pretendido por el accionante es cuestionar la legalidad del acto por medio del cual, no le fue reconocida la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante Resolución No 00341 del 29 de marzo de 2007 por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

**Siendo así las cosas y atendiendo el derrotero jurisprudencial que sobre el asunto ha fijado esta Sección, reitera el Despacho que cuando se encuentra en discusión el derecho a recibir el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna del auxilio de cesantías, la vía judicial idónea para reclamar el derecho a recibir el emolumento pretendido es la nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control atribuido al conocimiento de esta jurisdicción.**

**Pues bien, observa el Despacho que para el caso bajo estudio, el demandante fue diáfano en solicitar a la administración el reconocimiento y pago de la sanción por mora, que a su juicio, se generó por el pago tardío del auxilio cesantías parciales que le había sido reconocida a través de la Resolución No 00341 de marzo 29 de 2007**

*Idéntica pretensión formuló en la demanda, como consecuencia de la nulidad que se declarase respecto del oficio acusado que niega el reconocimiento y pago de la pluritizada sanción por mora, de tal suerte que, la controversia, del presente proveído, gira en torno al derecho que tiene el actor a recibir el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna del auxilio de cesantías, por lo que, al existir una decisión de la administración que niega el reconocimiento y pago de lo pretendido, la vía judicial idónea para controvertir la legalidad de lo manifestado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el contencioso subjetivo de nulidad, medio de control a cargo de esta jurisdicción y no de la ordinaria laboral.*

Por lo que el accionante deberá aportar, el acto administrativo demandado que le negó el reconocimiento del pago de sanción moratoria, en todo caso se deberá observar las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al contenido de la demanda, sus anexos, individualización de la pretensiones, requisitos de procedibilidad etc., para el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, pues tales requisitos nos permitirían un trámite regular que culmine con decisión de fondo.

---

<sup>4</sup> consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección segunda subsección b consejera ponente: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ 27 de julio de 2016 proceso no: 25000234200020140217701 (5021 – 2015)

Recuérdese que *“dada la trascendencia e importancia que tiene la demanda, el legislador exige para ésta una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, por lo cual si deja de reunirse alguno de ellos, puede el juez no admitirla e inclusive rechazarla si oportunamente no se subsanan sus defectos”*<sup>5</sup>. En este orden, toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 CPACA.

Nótese que la demanda presentada, por las precedentes razones, carece de ciertos requisitos indispensables para que el Juez Administrativo realice el examen preliminar de rigor en aras de optar por la decisión de admitir, inadmitir o rechazar el libelo.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Asúmase el conocimiento de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte accionante el término de diez (10) días para que adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formal procesalmente a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo considerado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS  
Jueza

JUEGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE  
Por notificación en ESTADO No 058 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 01 JUN. 2017  
Los ocho de la mañana (8 a. m.)  
SECRETARIO (A)

<sup>5</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I, Parte General. 2005.

PROCESO 7W10 (7)

REPUBLICA DE CHILE (R. F. U. -)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN

INSTRUMENTO DE FISCALIZACIÓN